

LEY 7.252

SANTIAGO DEL ESTERO, 20 de Marzo de 2018

Boletín Oficial, 5 de Abril de 2018

Vigente, de alcance general

INDICE

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1º.- Adhiérese la Provincia a las disposiciones del [artículo 34º y concordantes de la Ley Nacional N° 23.737](#), en los términos, condiciones y alcances previstos por la Ley Nacional N° 26.052.

[Normas que modifica]

ART. 2º.- El Poder Ejecutivo requerirá las transferencias de los créditos presupuestarios de la Administración Pública Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial de la Nación, correspondientes a fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación de justicia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 5º de la Ley Nacional N° 26.052.

Hasta tanto se efectivicen las transferencias de los créditos enunciados precedentemente, el Poder Ejecutivo Provincial efectuará las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines de la implementación de las disposiciones de la presente Ley.

ART. 3º.- Los Juzgados de Control y Garantía y los Tribunales de Juicio Oral Criminal, tendrán competencia en los términos de la presente.

ART. 4º.- La destrucción de los estupefacientes y demás elementos a los que se refiere el artículo 30º de la Ley Nacional N° 23.737, será realizada a través del procedimiento que fije el Superior Tribunal de Justicia y la Fiscalía General de la Provincia, de acuerdo a los principios de celeridad, transparencia y contralor jurisdiccional.

ART. 5º.- Establécese la aplicación de Ley N° 6.941, y como prioritaria la aplicación del procedimiento de flagrancia previsto en los Arts. 311º, 312º, 313º, 314º y 315º del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

ART. 6º.- Sin perjuicio de las partidas presupuestarias asignadas, las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta serán destinados en los porcentajes que el Poder Ejecutivo determine a las Fuerzas de Seguridad y el Ministerio Público Fiscal para la prevención y asistencia de adicciones.

ART. 7º.- Dispónese, en los términos y condiciones que fije la reglamentación, la coordinación entre el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, Ministerio de Justicia

y Derechos Humanos y el Ministerio de Gobierno y Seguridad a fin de lograr el mejor cumplimiento del objeto de la presente. A esos fines se autoriza al Poder Ejecutivo para la adquisición inmediata y en forma directa de los recursos tecnológicos y logísticos que fuere menester, como asimismo la determinación del lugar de alojamiento para detenidos o procesados hasta tanto se cuente con la infraestructura adecuada.

ART. 8º.- Establécese que las causas en trámite alcanzada por la presente Ley, continuarán su tramitación por ante el fuero en el que se estuvieren sustanciando.

ART. 9º.- Esta Ley entrará en vigencia a los sesenta días de su promulgación, quedando el Poder Ejecutivo facultado a prorrogar dicho plazo en razón de circunstancias no previstas al momento de la sanción de la presente Ley.

ART. 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

JOSE EMILIO NEDER -BERNARDO J. HERRERA -